

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Entramientos de la provincia año, 50 ptas.
 Demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al mismo.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy», de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, por el Centro Oficial de Contratación de Moneda, durante los días 27 de febrero al 8 del mes actual, ambos inclusive, publicados en aquellos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta Capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la segunda decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento cuarenta enteros con dos céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 9 de marzo de 1934.—P. D., Joaquín de Urzáiz.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 10 marzo 1934).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Fiscalía general de la República.

CIRCULAR

Las conmociones político-sociales que agitan al mundo, tienen en nuestra Patria viva y notoria repercusión,

agravada recientemente, hasta el punto de producirse el pasado movimiento anarcosindicalista de diciembre, que no sólo sirvió de saludable escarmiento, sino que acaso los mismos o aun otros sectores extremos pretenden reproducir con grave amenaza para la tranquilidad social y para el normal desarrollo de la vida del Estado.

Estos punibles afanes se amparan solapadamente tras la presunta legalidad de asociaciones profesionales externamente ajustadas a la Ley de 8 de abril de 1932, pero que frecuentemente no circunscriben su actuación a lo dispuesto en el artículo 19, ni amoldan la inversión de sus ingresos a lo ordenado en el 34, inversión que por medio de los balances semestrales puede y debe ser comprobada y contrastada debidamente.

No puede el Poder público ante amenazas revolucionarias y realidades sediciosas públicamente propagadas permanecer inactivo, ni el Ministerio Fiscal, primero y principal propulsor de la acción de la Justicia, dejar de cumplir ese primordial deber.

Por ello, ejercerá V. I. con toda actividad y su reconocido celo, las acciones pertinentes en persecución de aquellos delitos que defienden los artículos 238 y 245 del Código penal, sin olvidar que por la disposición de los 244 y 249 es delictiva la conspiración y la proposición y todas aquellas Asociaciones, Sindicatos, cuadros en que tales delitos se tramaren, preparen o realicen, deberá V. I. perseguirlos como ilícitos con las debidas consecuencias respecto a sus fundadores, presidentes, directivos, etcétera, según los artículos 185 y 186 del Código penal, y aunque en estricto rito legalista ostente una legalidad a que no adaptan su actuación, siempre que ésto se demuestre.

El pasado movimiento sedicioso a que antes se alude dió a conocer la posibilidad de que los locales de alguna asociación sirvieran de almacén o depósito de armas y explosivos y hasta de taller para su fabricación; sigue en vigor la Ley de 10 de julio de 1894 y

en sus preceptos, cuyo cumplimiento no puede, bajo concepto alguno, caer en desuso, cuando la realidad les da trágica y punible actualidad, hallará V. I. los medios más apropiados y legítimos para perseguir esta modalidad peligrosísima de la delincuencia, y base para mostrar la declaración de ilicitud de la asociación y sus directivos que pudieran ser culpables.

La huelga, el cierre, que, como arma legítima del patronato y el obrerismo en las francas contiendas de sus legítimos intereses ampara la Ley, de continuo se pretende hacerlos arma de represalia, cuando no de bandería política y de coacción y amenaza al Poder constituido: pues bien, tal deformación delictiva de ese derecho, como toda su cohorte de coacciones, inducciones y delitos personales, deben ser objeto de la diligente persecución fiscal ante los Tribunales de Justicia, la augusta serenidad de cuyos fallos está llamada a ser intérprete genuino del nacional anhelo de paz y de justicia.

Si lo anterior queda dicho aun para aquellas asociaciones de una apariencia legal, cuánto más se ha de encomiar a V. I. la necesidad de perseguir las reuniones, las coligaciones, los acuerdos de agrupaciones, cuadros, cédulas que sin ejecutoria legítima de nacimiento ni constitución se realizan con notoria infracción, no sólo de todo lo que rige el constitucional derecho de asociación, sino de la Ley de 15 de junio de 1880, artículo 5.º, y de los preceptos de los artículos 176, 177 y 178 del Código penal.

La importancia y gravedad de estas medidas que V. I. sabrá apreciar perfectamente, llevan a esta Fiscalía a encargarle no sólo que despliegue su celo reconocido y su inteligencia proverbial, sino que sucintamente dé cuenta a este Centro de cuantas acciones ejercite en tal sentido, y de la marcha y solución de los sentimientos a que den lugar.

De la presente se servirá V. I. acusar recibo, tan pronto llegue a su poder el ejemplar de la *Gaceta de Madrid* en que se publique.

Madrid, 9 de marzo de 1934.—Antonio Marsá.
A los Fiscales de todas las Audiencias.

(*Gaceta* 10 marzo 1934)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud del concurso anunciado en 28 de diciembre último, han sido nombrados Secretarios en propiedad por las respectivas Corporaciones municipales los concursantes: D. José A. Cassinello López, para desempeñar la del Ayuntamiento de Socuéllamos (Ciudad Real), y D. Pedro Górgolas y Urdampilleta, la del de Málaga (Ayuntamiento de la capital de la provincia).

Madrid, 9 de marzo de 1934.—El Director general José Puig de Asprer.

RECTIFICACIONES

En la relación de Secretarías vacantes anunciadas a concurso en la *Gaceta de Madrid* de 18 de febrero último, aparece anunciada la del Ayuntamiento de La Bola (Orense), con el sueldo de 5.500 pesetas; cantidad consignada en el anuncio de concurso remitido por la Corporación municipal; y habiendo ésta solicitado se modifique dicha consignación y se le asigne 5.000, que es la que le corresponde con arreglo al censo de población, se hace público esta modificación para conocimiento de los que aspiren a desempeñar la plaza.

Madrid, 9 de marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

En la relación de Secretarías vacantes anunciadas a concurso en la *Gaceta de Madrid* de 22 de febrero último, aparece anunciada la del Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra (Toledo), con el sueldo de 3.000 pesetas; cantidad consignada en el anuncio de concurso remitido por la Corporación municipal; y habiendo ésta solicitado se modifique dicha consignación y se le asignen 4.000, según tiene acordado el Ayuntamiento, se hace pública esta modificación, para conocimiento de los que aspiren a desempeñar la plaza.

Madrid, 9 de marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

En la relación de Secretarías vacantes anunciadas a concurso en la *Gaceta de Madrid* de 22 de febrero último, aparece la del Ayuntamiento de Fernancaballero (Ciudad Real), con el sueldo de 4.000 pesetas; siendo así que la dotación anual que tiene designada al cargo es de 4.500 pesetas.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos. Madrid, 9 de marzo de 1934.—El Director general, José Puig de Asprer.

(*Gaceta* 10 marzo 1934).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza.

En atención a las razones expuestas por D. José Sinueu y Urbiola, Profesor numerario de ese Centro,

Esta Dirección general ha resuelto admitir la dimisión presentada por dicho señor del cargo de Secretario de las Escuelas Superior y Elemental de Trabajo, de Zaragoza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de febrero de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Director de la Escuela Superior de Trabajo de Zaragoza.

(*Gaceta* 10 marzo 1934).

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.397.—Alpartir

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.
1.401.—Novallas.—El 18 del actual, de 8 a 12.

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación.

- 1.389.— Terrer
- 1.396.— Alpartir

Altas y Bajas por Rústica y Urbana

- 1.380.— Malanquilla
- 1.383.— Bárboles
- 1.390.— Castejón de Alarba

Cuentas municipales.

- 1.392.— Calatayud
- 1.393.— Sierra de Luna

Liquidaciones de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

- 1.380.— Malanquilla
- 1.393.— Sierra de Luna

Repartimiento genera

- 1.380.— Malanquilla
- 1.385.— Samper del Salz

Recuento general de ganadería.

- 1.380.— Malanquilla
- 1.394.— La Vilueña
- 1.395.— Alpartir

* * *

ALFAJARIN Núm. 1.381.

Por el vecino de este pueblo Manuel García Arlegui, se ha solicitado la venta de un trozo de terreno baldío, propiedad de este Municipio, en la partida Afueras, de una extensión superficial de 250 metros cuadrados; lindante al norte con Tomás Bernal, sur carretera de herederos, este Plácido Aranda y oeste camino de herederos.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de treinta días puedan presentar las reclamaciones que crean justas aquel o aquellos a quienes les perjudique esta enajenación.

Alfajarín, 12 de marzo de 1934.—El Alcalde, Daniel Berdul.

CALATAYUD Núm. 1.391.

Aprobadas por el Ayuntamiento, quedan expuestas al público, durante el plazo reglamentario, a los efectos de reclamaciones, las Ordenanzas reguladoras de las exacciones municipales del ejercicio económico de 1934 siguientes:

- Vertido al alcantarillado.
- Licencias para industrias callejeras y ambulantes.
- Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- Inspección de calderas, motores, transformadores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales.
- Ocupación de la vía pública con escombros y materiales de construcciones.
- Vigilancia especial de establecimientos y espec-táculos.
- Vallas y andamios en las vías públicas.
- Inspección de vacas y cabras.
- Idem de cerdos.
- Saca de arenas y otros materiales de terrenos públicos del término municipal.
- Servicios de mercado de abastos.

Calatayud, 12 de marzo de 1934.—El Alcalde, Luis Zarazaga.

MOROS Núm. 1.384.

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para ejecutar el proyecto de abastecimiento de aguas a esta población, como también del proyecto de distribución de aguas para dentro del casco de la población, instalación de

puentes y construcción de un lavadero público, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesaria puedan formularse reclamaciones por los habitantes de este término municipal ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquier causa de las indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del artículo quinto del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Moros, a 10 de marzo de 1934.—El Alcalde, Demófilo Hidalgo.

SANTA EULALIA DE GALLEGO Núm. 1.387.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados; el mozo José Ara Abril, hijo de Domingo y Simeona, núm. 1 del alistamiento, ni persona que le represente, a pesar de haber sido citado por edictos en el BOLETÍN OFICIAL, por residir en Buenos Aires, según noticias; se le cita y emplaza por medio del presente, para que antes del día primero de mayo próximo, comparezca ante este Ayuntamiento o Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, a exponer las causas que han impedido su presentación; haciéndole saber que continuará el expediente de prófugo que por tal causa se le instruye.

Santa Eulalia de Gállego, a 10 de marzo de 1934.—El Alcalde, Arturo Alastruey.

TARAZONA Núm. 1.399.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento anunciar por segunda vez la subasta para la contratación de la obra de reparación del camino vecinal de San Ginés, se hace público para que los interesados puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y reintegradas con 4'50 pesetas, en la Secretaría municipal, según el modelo que en la misma se expone, durante el plazo de veinte días hábiles y horas de oficina, que empezarán a contarse desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para tomar parte en la subasta, se presentará por separado de la proposición el resguardo acreditativo del 5 por 100 del presupuesto de contrata, que importa 14.885'75 pesetas, que se elevará al 10 por 100 en calidad de fianza antes de otorgar la correspondiente escritura.

La subasta tendrá lugar con arreglo a lo determinado en el artículo 15 del Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924, en las Casas Consistoriales, a las doce horas del día siguiente al en que termine el plazo para la admisión de proposiciones, bajo la presidencia de los señores Alcalde y Síndico.

El bastanteo de poderes lo hará el Letrado D. Constancio Núñez.

Los pliegos de condiciones, presupuesto y plano se hallarán de manifiesto en Secretaría, viniendo el rematante obligado al pago de derechos reales e impuestos establecidos y que puedan establecerse por razón de la obra que se contrata, anuncios oficiales de subasta y los que se inserten en los periódicos de la localidad.

Tarazona, 10 de marzo de 1934.—El Alcalde, Gonzalo Cisneros.—El Secretario, Constancio Núñez.

(Modelo de proposición).

D., vecino de, enterado del anuncio de subasta de las obras de reparación del camino vecinal de San Ginés, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de fecha....., y de los pliegos de condiciones a que se refiere, con capacidad legal para contratar, se compromete a la realización de dichas obras, por la cantidad de .. pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

* * *

Núm. 1.400.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento anunciar por segunda vez la subasta para la contratación de la obra de reparación del camino vecinal de Caparé, se hace público para que los interesados puedan presentar sus proposiciones en pliego cerrado y reintegradas con 4'50 pesetas, en la Secretaría municipal, según modelo que se expone, durante el plazo de veinte días hábiles y horas de oficina, que empezarán a contarse desde el siguiente día a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Para tomar parte en la subasta, se presentará por separado de la proposición el resguardo acreditativo del depósito del 5 por 100 del presupuesto de contrata, que importa 11.744'70 pesetas, que se elevará al 10 por 100 en calidad de fianza definitiva, antes de otorgar la correspondiente escritura.

La subasta tendrá lugar con arreglo a lo determinado en el artículo 15 del Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924, en las Casas Consistoriales, a las once horas del día siguiente al en que termine el plazo para la admisión de proposiciones, bajo la presidencia de los señores Alcalde y Síndico.

El bastantear de poderes lo hará el Letrado D. Constancio Núñez.

Los pliegos de condiciones, presupuesto y planos se hallarán de manifiesto en Secretaría, viniendo el rematante obligado al pago de los derechos reales e impuestos establecidos y que puedan establecerse por razón de las obras que se contratan, anuncios oficiales de subasta y los que se inserten en los periódicos de la localidad.

Tarazona, 10 de marzo de 1934.—El Alcalde, Gonzalo Cisneros.—El Secretario, Constancio Núñez.

(Modelo de proposición).

D., vecino de....., enterado del anuncio de subasta de las obras de reparación del camino vecinal de Caparé, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de fecha....., y de los pliegos de condiciones a que se refiere, con capacidad legal para contratar, se compromete a la realización de dichas obras por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. José María Galí Rubio, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la sentencia por la Sala de lo Civil de esta Audiencia que, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—Señores: D. Mariano Quintana.—D. Mariano Miguel.—D. Manuel G. Alegre.—D. Angel Barroeta.—D. Angel Miranda.—En Zaragoza, a tres de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto en grado de apelación el juicio declarativo de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia número 3, de los de esta Capital, seguido a instancia de D. Félix Félez y Sanz de Larres, mayor de edad, casado, abogado y vecino de Valencia, como demandante, que se representa y se dirige a sí mismo, contra D. Manuel Albareda Herrera, mayor de edad, casado, abogado y de esta vecindad, como demandado, representado por el Procurador D. Gregorio Enciso Vivas, bajo la dirección del demandado, sobre indemnización de daños y perjuicios; cuyos autos penden ante esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territo-

rio, en virtud de apelación interpuesta por el demandante, en la que ha comparecido el demandado, los que están representados y dirigidos en esta instancia en la forma antes mencionada.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada. Resultando que con fecha 6 de septiembre de 1933, se dictó sentencia en este pleito por el Juzgado de primera instancia número 3, de los de esta Capital, en cuyo fallo se dice literalmente: «Que no estimando suficientemente justificada la acción que ejercita en su demanda el demandante D. Félix Félez y Sanz de Larres, debo de absolver y absuelvo de ella al demandado D. Manuel Albareda Herrera, con condena en costas de este juicio a dicho actor»; contra cuya sentencia se interpuso apelación por el demandante, que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que se personó en tiempo y forma el apelante, representándose y dirigiéndose por sí mismo haciéndolo también en representación del demandado apelado el Procurador D. Gregorio Enciso Vivas, bajo la dirección del propio apelado, señalándose para la vista, con citación de las partes para sentencia, el día treinta de enero último, en el que se celebró con asistencia de ambas partes en la forma indicada, informando los Letrados en apoyo de las pretensiones formuladas en la demanda y contestación respectivamente.

Resultando que en la tramitación de las dos instancias del juicio, se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Angel Miranda Cortillas;

Considerando que uno de los orígenes de las obligaciones son, según los artículos 1.089 y 1.093 del Código civil, los actos u omisiones en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia no penadas por la Ley, é independiente de toda convención anterior, las que quedarán sometidas a las disposiciones del artículo 1.902 y siguientes de dicho Código, que exige que por el actor se acredite de una manera cumplida, conforme a lo establecido en el artículo 1.214 de dicho cuerpo legal, además de la realidad del mal, daño o perjuicio de que pretenda ser indemnizado, la certeza de uno o varios hechos u omisiones culposas o negligentes imputables al demandado y que con aquél guardan la relación de causalidad que es necesaria para hacer radicar en las mismas la causa generadora de la obligación reclamada, cuyos extremos son los que han de ser objeto de examen en la presente sentencia para determinar, si procede, la reparación de los perjuicios que se piden en la demanda, y para ello hay que empezar por fijar cuáles son los hechos de los que deriva tal petición:

Considerando que aceptando como hechos ciertos e indiscutidos en los que han prestado su conformidad los litigantes y las resultancias de sus pruebas, los de que, en ejecución de sentencia de un pleito seguido en Calatayud por D. Félix Félez, como demandante, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Albareda, hoy demandado, contra D. Lorenzo Pinilla, al que se condenó a que abone aquél la cantidad de 80.000 pesetas por la venta de una casa en el acto del otorgamiento de la escritura a que ambos estaban obligados, en cuyo procedimiento se le embargaron varios bienes inmuebles, cuya anotación se hallaba obligado a cancelar dicho Sr. Félez desde el momento que se firmó la escritura y recibiese dicho importe, lo que se verificó en Madrid el 31 de julio de 1930, y no habiéndolo hecho, presentó dicho Sr. Pinilla demanda incidental para que le fueran cancelados los referidos embargos, contra el mencionado Sr. Félez, el que después de consultar con su Letrado Sr. Albareda quedaron conformes en que éste fuera a Calatayud, para arre-

glar el asunto en la forma más ventajosa para aquél, y estimando éste que lo era el allanamiento a la demanda, así lo realizó, mediante escrito que presentó en el Juzgado, en el que no se ratificó el demandado, a pesar de haber sido requerido para ello, y en cuyo incidente ha sido condenado al pago de costas, que asciende a la suma de 1.427 pesetas 50 céntimos, porque lo mismo de las pruebas practicadas que de las manifestaciones hechas por las partes, se deduce de una manera incontrovertible la existencia de los mismos, aunque éstas añadan cada una de ellas distintas modalidades, que no han sido comprobadas en autos y por esto sólo, aquellos son los que tienen que servir de base a la presente resolución:

Considerando que habiendo dejado, sentado en el anterior considerando cuales son los hechos que se estiman suficientemente acreditados en este juicio, entre los que se encuentra como eje de la cuestión el de que el demandado, como letrado defensor del demandante; suscribió un escrito de allanamiento a una demanda incidental que se había presentado contra el Sr. Félez, con autorización del mismo para arreglar el asunto, que es en lo que precisamente se apoya la demanda, lo que como se vé no es en sí ningún hecho culposo, porque lo es lícito a un abogado estimar más beneficioso para su cliente allanarse a la demanda que seguir el pleito, y por consiguiente, si no se demuestra que éste obró con culpa o negligencia, no puede calificarse el hecho de culposo, y mucho más si éste, como sucede en el presente caso, no ha producido ningún efecto jurídico, por no haberse ratificado en el allanamiento el interesado, con lo que notoriamente falta toda base donde puedan derivarse las responsabilidades que se exigen en la demanda; que entre los actos realizados por el demandado y el daño sufrido por el reclamante, que es la condena de costas, no existe nexo de la relación que media entre una causa y sus efectos, puesto que un acto que no tiene eficacia alguna no puede ser causa de que se le impusieran las costas, ya que pudo el Sr. Félez haberse defendido en el referido incidente, a pesar de haberse realizado tal allanamiento, y pudo en este caso haber sido condenado en costas a mayor cantidad, y en su consecuencia debe estimarse que, no existiendo acto culposo o negligente, y que aunque lo fuera no existiría vinculo alguno contra éste y los daños sufridos, procede declarar no haber lugar a la demanda por tales motivos:

Considerando que además de ser imperativo categórico del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas en las sentencias confirmatorias, éstas deben imponerse al demandante apelante, por su manifiesta temeridad al interponer la demanda.

Vistos además de los artículos citados 1.102 al 1.107, 1.710 al 1.715 y 1.720 al 1.726 del Código Civil, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y demás disposiciones pertinentes al caso,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por el demandante D. Félix Félez y Sanz de Larrea, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito número tres, de esta Capital, el seis de septiembre último, en la que declaró no haber lugar a la demanda presentada por dicho señor contra D. Manuel Albareda Herrera, en reclamación de daños y perjuicios, debemos de confirmar y confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia apelada con imposición de costas en ambas instancias al demandante apelante. Publíquese esta sentencia en la forma que dispone el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de mayo de 1931, y con la correspondiente certificación y orden, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Mariano Quintana.— Mariano Miguel.— Manuel G. Alegre.— Angel Barroeta.— Angel Miranda.—Rubricados.

Asimismo certifico: Que la sentencia dictada por el Juzgado en los referidos autos, es del tenor literal siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza, a seis de septiembre de mil novecientos treinta y tres. El Sr. D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3, de esta Ciudad, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, correspondidos a este Juzgado por reparto, promovidos por D. Félix Félez y Sanz de Larrea, mayor de edad, casado, Abogado, domiciliado en Valencia, Gran Vía del Marqués del Turia y accidentalmente en esta Capital, calle de Isaac Peral, número tres, entresuelo, contra D. Manuel Albareda Herrera, mayor de edad, Abogado, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Gregorio Enciso Vivas, bajo la propia dirección del demandado por su calidad de Letrado, en reclamación de cantidad:

Resultando que el nombrado D. Félix Félez y Sanz de Larrea, en su propia representación y por su calidad de Letrado y haber sido habilitado para ello en este asunto, presentó escrito de demanda, fecha veintiseis de junio último, correspondido a este Juzgado por turno, alegando como hechos sustanciales, que haría más de un año y medio, sin que pudiera precisar la fecha por estar todos los papeles en poder del Abogado señor Albareda y haberse éste negado a entregarlos, presentó por D. Lorenzo Pinilla Chércoles, vecino de Calatayud, un incidente de ejecución de sentencia, que no era tal incidente por cuanto había sido cumplida la sentencia, y había novación de contrato, y además para cumplir la nueva obligación se había dejado en Madrid dos mil pesetas en poder del apoderado general D. Javier Bordia al firmarse en el Banco de España la escritura a que obligaba esa sentencia, en la que se trataba de promover un incidente, haciéndose constar además, entre otras cosas, que el mencionado demandado señor Albareda fué su Letrado defensor en juicio de mayor cuantía, que se ganó, y en el que si no se negó a pedir la ejecución de sentencia, puso tantas dificultades, que no tuvo más remedio que tratar, si no con la que parecía parte contraria, cuya sentencia se cumplió, consistentes en la compra venta de una casa, firmándose días antes un contrato, por duplicado, entre las partes litigantes y la que recibió el actor la tiene el señor Albareda, negándose a entregársela, y que en dichos autos se presentó por D. Lorenzo Pinilla Chércoles un incidente de ejecución de sentencia, que no era tal incidente ya que la sentencia estaba cumplida y había novación de contrato, por lo que a pesar de los requerimientos del actor, el señor Albareda no quiso oponerse si no que por el contrario se comprometió a arreglar el asunto amistosamente, y señalaba a efectos probatorios la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Calatayud; que a pesar de la promesa del demandado señor Albareda de arreglar el asunto en el terreno amistoso, no lo hizo sino que se allanó a la demanda incidental con la oposición del actor en este juicio, que no quiso además ratificar los hechos por aquél, a cuya demanda se acompañaban varias cartas y documentos dirigidos por el demandado en este asunto al actor, comunicándole que estuviera tranquilo, que el asunto estaba arreglado, habiéndole causado con todas estas promesas incumplidas los daños y perjuicios señalados en el documento número dieciséis de los acompañados a la demanda, y que intentado el acto de conciliación, no dió resultado alguno positivo, y después de alegar cuantos fundamentos estimó de aplicación al caso, terminó suplicando que en

su día y previos los trámites legales, se diete sentencia condenando al demandado D. Manuel Albareda Herrera al pago de la cantidad de mil cuatrocientas veintisiete pesetas con cincuenta céntimos, por los daños y perjuicios ocasionados, y que marcaba la nota acompañada de documento con el número dieciséis de la demanda, y al pago de las costas, y por otrosí solicitó el recibimiento a prueba del juicio:

Resultando que con el referido traslado de la demanda, una vez admitida, con emplazamiento al demandado D. Manuel Albareda, el Procurador D. Gregorio Enciso, en su nombre y representación compareció dentro del término de nueve días, que al efecto se le señalaron, exponiendo los siguientes hechos y consideraciones legales: que se formulaba a su representación una reclamación, que podríamos despreciar y echar a broma, y en consecuencia abstenernos de comparecer en el pleito, si el escrito de demanda no contuviera conceptos graves que afectaban al honor y a la moral del Letrado demandado Sr. Albareda, en cuyo escrito, después de rebatirse la mayor parte de sus afirmaciones, se manifiesta por la representación del demandado que no era cierto que éste pusiera dificultad alguna, sino que se negó rotundamente a pedir ejecución de aquella sentencia, en razón a que el vencido en juicio se prestaba voluntariamente a cumplirla, como lo justificaba la carta que acompañaba de documento número cuatro de la demanda, dirigida por su letrado al Sr. Féliz; en cuanto al hecho segundo de la demanda, es verdad que se cumplió la sentencia, y por escritura otorgada en Madrid ante el Notario D. Toribio Gimeno Bayón, en cuyo acto el Sr. Féliz y su esposa recibieron ochenta y dos mil pesetas, y que el Abogado D. José María Aranaz redactó un documento privado, que suscribieron el demandante en este juicio y Pinilla, en el despacho del Letrado D. Carmelo Clemente, el día veintiocho de julio de mil novecientos treinta y tres, haciéndose constar en una de sus cláusulas: El Sr. Féliz se obliga tan pronto esté firmada la escritura de referencia y recibidas las ochenta mil pesetas de la misma, a seguir los procedimientos judiciales a efectos de alzar el secuestro o prohibición de enajenar que pesan sobre los bienes del expresado Sr. Pinilla, no siendo cierto que el demandado Sr. Féliz entregara a mi representado un ejemplar de ese contrato, y que cansado D. Lorenzo Pinilla de esperar meses y meses a que Féliz cumpliera el compromiso aludido en Calatayud, el veintiocho de julio de mil novecientos treinta presentó una demanda incidental para que el Juzgado decretase aquellas cancelaciones; que en vista de ello, el actor en este juicio Sr. Féliz acudió a mi representado, el demandado, contestando éste que conceptuaba justa la demanda, y que en su opinión no tenía contestación posible, y que sería inusitada temeridad oponerse a la misma, aconsejándole cortar el incidente allanándose a la demanda, o rogar a la parte contraria que desistiera de ella, por lo que D. Félix Féliz, en vista de ello, rogó al demandado Sr. Albareda, o sea su representado, que se trasladase a Calatayud para personalmente resolver el asunto a base de cualquiera de las dos fórmulas, o como resultara más económico, como así lo hizo al día siguiente con expresa autorización del actor, y por resultar más beneficioso y económico, de común acuerdo adoptaron el allanamiento a la demanda, redactándose un escrito en dicho sentido, en el que se acordó se ratificase el Sr. Féliz; que al regresar su representado el Sr. Albareda de Calatayud, comunicó a Féliz en qué forma había sido resuelto el asunto, comunicándole además que inmediatamente se recibiría el exhorto, para que se ratificase, siendo una burda patraña lo que de contrario se dice en el preámbulo de la demanda, y después de alegar cuantos fundamentos de derecho estimó de aplicación al

caso, terminó suplicando que en su día, y previos los trámites legales, se dictase sentencia absolviendo de la demanda a su representado D. Manuel Albareda y Herrera, condenando al demandante al pago de las costas, y por otrosí terminó solicitando el recibimiento a prueba del juicio:

Resultando que recibido el juicio a prueba, por la parte demandante se propuso y practicó la siguiente: 1.º, de confesión en juicio del demandado D. Manuel Albareda Herrera, el que bajo juramento indecisoriamente absolvió las posiciones presentadas, a tenor de las declaradas pertinentes, contestando a la primera que no era cierto. A la segunda, que tampoco era cierto. A la tercera, que era cierta. A la cuarta, dijo: Que no le constaba que fuera precisamente el Sr. Pinilla. A la quinta, dijo: Que no tiene a la vista la sentencia. A la décima, dijo: Que no lo recordaba, pero aunque no lo dijera era de sentido jurídico y de sentido común tener que librar tales fincas de la anotación de secuestro, poniéndolas al estado en que se encontraban antes del pleito. A la once, dijo: Que es cierto tan sólo que se llegó a oponerse, y en lo demás se atiene a lo dicho en la contestación a la demanda. A la catorce, dijo: Que no era cierto, sino que igualmente, para no hacer interminable la contestación, se atenia a lo dicho en la contestación de la demanda. A la quince, dice: Que no era cierto, pues el motivo de viaje fué porque le rogó que lo hiciera el propio Sr. Féliz para entrevistarse con el Letrado Sr. D. Carmelo Clemente. A la dieciséis, dijo: Que tampoco era cierto, porque no le entregó semejante renuncia. — Y la documental, consistente en que mediante dirigir exhorto al señor Juez de primera instancia de Calatayud, y con referencia a la demanda incidental presenta por el Procurador D. Luis Clemente en nombre de D. Lorenzo Pinilla Chércoles, contra don Félix Féliz y Sanz de Larrea, se testimoniase los particulares que en el mismo escrito se reseñan, cuyo exhorto, una vez cumplimentado, fué unido a la pieza de prueba de esta parte:

Resultando que por la parte demandada también se propusieron y practicaron los siguientes medios de prueba: La documental, para que se trajese a los autos copia fechante de la escritura otorgada en Madrid el treinta y uno de julio de mil novecientos treinta ante el Notario de aquella Capital D. Toribio Gimeno Bayón. En que se trajese también en estos autos original el documento privado suscrito en Calatayud el día 28 de julio de 1930 por D. Félix Féliz y D. Lorenzo Pinilla, La pericial, con carácter subsidiario para que en caso de que el demandante Sr. Féliz no reconociese sus firmas puestas en la carta que se acompañó en la contestación a la demanda, acerca de si las firmas antes mencionadas son de puño y letra de D. Félix Féliz y la testifical, para que los testigos de las listas que oportunamente presentaría prestasen declaración, a tenor de las preguntas del interrogatorio que se acompañaba, cuyos testigos fueron examinados a tenor de las preguntas que se les formularon, previa declaración de pertinencia: D. José María Aranaz, Abogado, vecino de esta Ciudad, el que a las preguntas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, dijo ser ciertas, y a la décima dijo que también era cierta la pregunta y a la once dijo: que también era cierta la pregunta y a la once dijo: que también era cierta la pregunta y que todavía conservaba el escrito firmado a disposición del Sr. Féliz, cuyo testigo fué representado por la contraria; D. Carmelo Clemente Meléndez, mayor de edad, Abogado, vecino de Calatayud, el que a la quinta pregunta dijo ser cierta, a la sexta que también era cierto y de la séptima pregunta a la once dijo que también era cierto, a la catorce que también era cierto y de la dieciséis a la veintiuna que también era cierta; D. Alejandro Díaz Miedes, mayor de edad, Procurador, vecino de Calatayud, el que dijo a la primera

segunda y tercera pregunta, ser cierto, y de la pregunta sexta a la diez que también eran ciertas, a la once ser también cierta, a las preguntas dieciséis y diecisiete que igualmente eran ciertas, a la diecinueve y veinte que eran ciertas, y a las repreguntas veintidós, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve que eran igualmente ciertas; D. Julio López Gil, mayor de edad, Abogado, vecino de Calatayud, el que juramentado manifestó a la primera, segunda y tercera pregunta que eran ciertas; D. Luis Clemente, mayor de edad, casado, Procurador, vecino de Calatayud, que también dijo a las preguntas veintitrés y veintinueve que eran ciertas. La de confesión en juicio del demandado D. Félix Félez Sanz de Larrea, el que bajo juramento indécisorio las absolvió, manifestó a la primera posición que era cierta, a la segunda que también era cierta; a la tercera, dijo: Que cree sólo le exigieron el título de Licenciado en Derecho. A la cuarta, dijo que es cierto. A la quinta dijo: Que también era cierto. A la sexta dijo que igualmente era cierto. A la séptima, dijo: Que era cierta, contestando caso o sentido afirmativo en casi todas las preguntas que le restaban del pliego de posiciones: Que figuran en esta pieza de prueba de la parte demandada, y los documentos solicitados en cuanto a su prueba documental:

Resultando que en momento oportuno, por el demandante D. Félix Félez y Sanz de Larrea, presentó escrito tachando a los testigos de la parte demandada Julio López Gil, Abogado, D. Carmelo Clemente, Abogado, D. Luis Clemente, Procurador, y D. Alejandro Díaz, Procurador, cuya tacha fundaba en las razones alegadas en dicho escrito, habiéndose hecho entrega a la parte demandada de la copia del mismo, a fin de que se cumpliera el artículo seiscientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya parte evacuó el demandado dentro del término legal, en el sentido de que se estimara con fuerza probatoria las alegaciones de los testigos mencionados y desestimando las tachas alegadas:

Resultando que transcurrido el término de prueba, habiéndose practicado a los autos por providencia veinticinco del mes último, se acordó convocar a las partes a comparecencia, que la Ley determina, para el día primero del actual, a las once horas, la cual tuvo lugar en dicho día con la asistencia del demandante don D. Félix Félez y el Abogado demandado D. Manuel Alba-Herrera, acompañado del Procurador D. Tomás Herrera, en cuyo acto, por el demandante, después de estimado cuanto a su derecho creyó oportuno, terminando cuando se sirviera dictar sentencia en los términos expresados en su escrito de demanda, y por la representación del demandado también de exponer todo lo que le correspondía en su derecho, terminando replicando se dictase en su día sentencia en los términos solicitados en su escrito de contestación a la demanda:

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que ejercitarse por el demandante la acción proveniente de la culpa contractual o aquiliana del artículo mil novecientos dos del Código Civil al representar del demandado una cantidad determinada de dinero y perjuicios que estima le ocasionó, defendiéndolo como letrado en el allanamiento a la demanda iniciada que le promovió D. Lorenzo Pinilla Chércoles, que le promovió el Juzgado de primera instancia de Calatayud, para que prospere, que se acredite la existencia de una acción u omisión culposa o negligente, así lo exigen, entre otras innumerables sentencias del Tribunal Supremo, las de veintiséis y veintiocho de febrero de mil novecientos veintinueve, diez y treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta, treinta y uno de

octubre y doce de diciembre de mil novecientos treinta y uno, veintinueve de junio de mil novecientos treinta y dos y veinte de abril del año actual:

Considerando que la acción u omisión culposa o negligente es cuestión de hecho de la libre apreciación del juzgador, sentencias del Tribunal Supremo de once de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, cuatro de junio de mil ochocientos ochenta y ocho y cinco de abril de mil novecientos veinticuatro, y por ello no cabe presumirla, que siendo menester que se pruebe, como exigen las sentencias de igual Tribunal de seis de abril de mil ochocientos noventa y seis, treinta de octubre de mil novecientos veintinueve, veintisiete de junio de mil novecientos veintisiete, veintidós de diciembre de mil novecientos veintiocho, precisamente por el actor, sentencias de veintitrés de junio de mil novecientos treinta, lo que no resulta de autos, pues el testimonio obrante a los folios cincuenta y siete al sesenta y dos no aparece justificado que el demandado presentara escrito de allanamiento a la demanda incidental, mencionado en precedente considerando; pero aun siendo cierto que se presentó, según convienen las partes en sus escritos originarios de las litis, lo que les releva de toda prueba al decir de las sentencias de veintiséis de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, veintiuno de abril de mil ochocientos ochenta y siete, diecisiete de octubre de mil ochocientos noventa y dos, era de necesidad acreditar dando debido acatamiento al artículo mil doscientos catorce del Código Civil y aclaratoria jurisprudencia que tal acto redundó en perjuicio del actor, pero lejos de eso, de las manifestaciones unánimes y coincidentes de los testigos del demandado a las inclusive dieciséis al veintitrés preguntas del interrogatorio, se deduce que la actuación, profesión del demandado, era lo más favorable en todos sentidos al demandante, sin que impida así apreciarlo las tachas formuladas a tales testigos, tanto por no haber sido probadas, como porque aun con ellas, es siempre la estimación de sus dichos del libre criterio del juzgador, artículos mil doscientos cuarenta y ocho del Código Civil, seiscientos cincuenta y nueve de la Ley de Enjuiciar y Jurisprudencia múltiple, como esencial, la sentencia de once de febrero de mil novecientos catorce, y ya sabemos que habiéndose realizado el acto imputable al demandado de buena fe, ejercitando un derecho, con arreglo a preceptos legales, no cabe estimarle de culposos o negligentes, según las sentencias de once de julio de mil novecientos ocho, once de mayo de mil novecientos nueve, trece de mayo de mil novecientos once, veintiocho de abril de mil novecientos trece, dieciséis de abril de mil novecientos diecisiete y trece de junio de mil novecientos veintiuno:

Considerando que por el hecho de que se haya practicado la tasación de costas en el incidente que promovió el Sr. Pinilla contra el demandante y de que se le hiciera a éste saber para su conformidad o impugnación, documento del folio diecinueve y testimonio del cincuenta y ocho y siguientes, no cabe estimar probado, según requieren las sentencias del Tribunal Supremo de tres de junio y cinco de noviembre de mil novecientos dieciocho, veinticuatro de febrero de mil novecientos veintiuno, quince de febrero de mil novecientos veinticuatro, quince y diecinueve de enero, veintinueve de abril y treinta de mayo de mil novecientos veinticinco, que los daños reclamados sean efectivos y legales en cuanto a su existencia y cuantía, pues para ello era de precisión haber acreditado su oposición a la tasación, por no venir obligado a su pago con actos propios a él debidos, y de que a pesar de ello tuvo que satisfacerlos sufriendo disminución en su patrimonio, sentencias de dos de junio de mil novecientos treinta y uno y veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y dos; pero de la confesión del ac-

tor a las posiciones dieciocho y diecinueve que sólo perjudica al confesante, haciendo prueba en su contra, artículos mil doscientos treinta y dos del Código civil y quinientos ochenta de la Ley Procesal, se evidencia lo contrario, cual así apreciamos ante la facultad que conceden al juzgador las sentencias del Superior Tribunal de veintidós de febrero de mil ochocientos setenta y ocho, tres de septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, siete de junio de mil novecientos cinco y once de junio y tres de diciembre de mil novecientos veintitrés:

Considerando que no habiéndose acreditado la realidad y efectividad de los daños, ni la acción u omisión culposa o negligente del demandado, no cabe estimar el nexo o relación de causalidad entre ellos, pero aun presumiendo la justificación de aquellos dos extremos, en el presente caso no existe el enlace preciso y directo, porque del examen y apreciación conjuntas de toda la prueba de autos, especialmente la documental de los folios diecinueve, cincuenta y ocho al sesenta y dos, setenta y cuatro, noventa y nueve al ciento tres y ciento siete al ciento once, confesión del demandante a las posiciones segunda y veinte y la testifical del demandado contestando a las preguntas sexta y octava a la quince inclusive del interrogatorio, se desprende que los daños no provienen del acto del allanamiento desde el momento en que no podía surtir efecto alguno al no ratificarse en él el actor, sino de su situación de pasividad involuntaria o intencionada, en no cumplir inmediatamente con lo que se obligó para con D. Lorenzo Pinilla, en el convenio de veintiocho de julio de mil novecientos treinta, folio setenta y cuatro de autos, de cancelar el secuestro o la prohibición de enajenar la cosa que le fue vendida en ejecución de sentencia, y que motivó el incidente con las consiguientes costas, y es criterio sentado por la Jurisprudencia en las sentencias de siete de marzo de mil novecientos dos, dieciséis de junio, diez de noviembre y veintidós de diciembre de mil novecientos cinco, que los daños imputables al proceder descuidado o imprudente del perjudicado que pudo evitarlos con la gestión oportuna o adecuada no son reparables y tiene que soportarlos:

Considerando que siendo el causante de este juicio el demandante, habiéndolo promovido sin base o fundamento que lo justifique y a sabiendas de que el demandado en cuantos asuntos judiciales intervino aconsejándole o dirigiéndole como abogado de consulta o defensor, lo hizo tan acertadamente, que según sus confesiones a las preguntas quinta, sexta, octava, novena, undécima, doce, catorce y dieciséis obtuvo beneficios, y a pesar de ello obtuvo honorarios, y viniendo compelido a acudir al juicio dicho demandado para rebatir las inciertas imputaciones que aquél le hace y justificar la sin razón de su petición, originándose con ello los cuantiosos gastos y costas que lleva consigo el procedimiento, sólo a tal actor imputables, debe ser el único responsable a su pago, en justo castigo a tan temerario proceder y manifiesta mala fe, según aclarando el artículo mil novecientos dos del Código Civil expresa la constante y uniforme Jurisprudencia.

Vistos los citados artículos y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Fallo: Que no estimando suficientemente justificada la acción que ejercita en su demanda el demandante D. Félix Félez y Sanz de Larrea, debo de absolver y absuelvo de ella al demandado D. Manuel Albareda Herrera, con condena en costas de este juicio a dicho actor.

Así por esta mi sentencia, dictada en justicia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo.—Rubricado.

Así resulta de los autos a que me refiero. Y para que conste y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la

provincia, expido la presente en Zaragoza, a doce de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—José María Gali.

Juzgados municipales.

Núm. 1.277.

CALATAYUD

D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal de esta ciudad; Hago saber: Que se sacan a la venta en pública subasta los bienes embargados a D. Arturo Francisco Vidal, vecino de Aranda de Duero, en el expediente de juicio verbal seguido en su contra a instancia de don Vicente Quesada, sobre reclamación de ochocientas cuarenta y cuatro pesetas y cinco céntimos:

	Pesetas
12 docenas capazos compra núm. 9: tasados en.....	72
4 ídem íd. íd. núm. 8: en.....	20
4 ídem íd. íd. núm. 7: en.....	16
58 kg. alubias encarnadas: en.....	43'50
59 ídem íd. pinta: en.....	47'20
80 ídem de garbanzos: en.....	68
54 ídem jabón: en.....	48'60
50 botes tomate, grandes: en.....	15
7 latas escabeche chicharro, de media arroba: en.....	36'75
11 ídem íd. íd. chicharro, de 1'700 kg.: en.....	22
17 ídem sardina escabeche, de 1'700 kg.: en.....	42'50
14 botes harina Lacteada Nestle: en.....	10'50
43 ídem mermelada: en.....	32'25
35 ídem guisantes: en.....	12'25
18 ídem melocotón: en.....	12'60
182 ídem pequeños de pimiento: en.....	45'50
25 latas pequeñas de anchoas: en.....	12'50
8 ídem de atún: en.....	7'20
6 ídem de sardinas Miau: en.....	4'20
5 ídem de calamares: en.....	3
6 ídem de espárragos: en.....	4'50
2 botellas de litro, Jerez Real Tesoro: en.....	8
1 ídem de vino Osborne: en.....	3
10 cazos de aluminio pequeños: en.....	5
25'500 kg. azúcar terrón en paquetes: en.....	51
176 bombillas pequeñas surtidas: en.....	88
12 grandes: en.....	18
30 docenas de alpargatas de varias clases y tamaños: en.....	180
5 cajas galletas Universal de medio kg.: en.....	6'25
10 ídem íd. íd. de 1 kg.: en.....	25
2 ídem con 180 paquetes galletas: en.....	9
147-450 kg. en 46 latas galletas surtidas: en.....	231'15
Total	1.200'45

La subasta y el remate tendrá lugar el día veinte del actual, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en Avenida de Ramón y Cajal. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y la subasta se verificará y podrán tomar parte por cada lote descrito. Y los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento de la tasación de los bienes que hayan de tomar parte en la licitación.

Calatayud, diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Cesáreo Lassa.—P. S. M., Vicente Perales.